



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2066

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 11 de Diciembre de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 285

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 184, los artículos 193 y 218 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184.-

- I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientas, pero no de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientas, pero no de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 193.- Además de la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple:

A) Se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social o una desgracia privada;
- II. Cuando se someta en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;
- III. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior;
- IV. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular;
- V. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión

- de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de seis meses a tres años;
- VI. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;
 - VII. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad; y
 - VIII. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

B) Se aumentarán de nueve meses a tres años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;
- II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones;
- III. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;
- IV. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;
- V. Cuando se cometa en contra de persona menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;
- VI. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio;
- VII. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado;
- VIII. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola; y
- IX. Cuando recaiga sobre componente o mobiliario del equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o los Municipios.
Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto.
Se entenderá por infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en tres cuartas partes, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa o pignoración de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, componente o mobiliario del equipamiento urbano o infraestructura vial y urbana o cualquier otra o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario, si resultare robada.

Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **285**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 286

Primero.- Se declara el año 2024 como "Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO."

Segundo.- Las secretarías, dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los gobiernos de los Municipios del Estado de Campeche y los Órganos Constitucionales Autónomos del propio Estado, durante el año 2024, en toda la papelería oficial que utilicen para la correspondencia y documentación de sus actividades, así como en la folletería, libros y cualquier otro material tipográfico que editen o divulguen por medios electrónicos, imprimirán e incluirán la siguiente leyenda:

"2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO."

Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno con el apoyo de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche y de la Secretaría de Educación, los organismos descentralizados y las demás dependencias, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los Órganos Constitucionales Autónomos, establecerá un programa de actividades para conmemorar el XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **286**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.





